



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

RADICADO: 08001405300320230012200  
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ.  
DEMANDADO: AGREGADOS CASABLANCA S.A.S

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Ejecutiva*, presentada por BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ, en contra de AGREGADOS CASABLANCA S.A.S., la cual, fue rechazada por competencia territorial mediante providencia del día 23 de marzo de los corrientes. Siendo así, el día 28 de marzo de 2023 fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de abril de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



## EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230012200  
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ.  
DEMANDADO: AGREGADOS CASABLANCA S.A.S

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, mediante apoderado judicial, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia calendada 23 de marzo de los corrientes que dispuso rechazar por competencia territorial la demanda. Procede el despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Por medio de providencia calendada 23 de marzo de 2023, el Juzgado dispuso rechazar la presente demanda por carecer de competencia por factor territorial, en consecuencia se ordenó la remisión al Juez Civil Municipal de Puerto Colombia Atlántico, pues en efecto, pese a lo indicado en el libelo de demanda, el domicilio de la sociedad demandada conforme el certificado de existencia y representación legal acompañado, se halla sentado en esta última municipalidad, ello fundado en las reglas que fijan la competencia del juez, previstas en el numeral 1 y 5 del artículo 28 C.G.P. Lo anterior, sin tener en cuenta que el contrato de transacción que contiene obligaciones derivadas del arrendamiento de inmuebles, traído como título de recaudo, disponga como domicilio contractual la ciudad de Barranquilla, Atlántico; pues por expresa disposición del numeral 3 de la norma en cita, referente **a las estipulaciones sobre el domicilio contractual, para efectos judiciales se tendrán por no escritas.**

A fin de resolver respecto de los recursos impetrados por el demandante, es preciso puntualizar su improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C. G. del P., que textualmente enseña:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia calendada 23 de marzo de los corrientes, mediante la cual se dispuso rechazar por competencia territorial la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SEGUNDO:** Por secretaría cúmplase con la remisión de la demanda de la referencia, para su reparto entre los juzgados civiles municipales de Puerto Colombia Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e164b78a509ce53f1e441db5876877f8ce62a3b34efd42169255a541c094ef7**

Documento generado en 20/04/2023 03:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**